Propuesta de revisión del ordenamiento jurídico penal y procesal penal en relación con las modificatorios durante el periodo 2023 -2025 y su impacto en el marco del Sistema de Seguridad Ciudadana Regional

El Comité Regional de Seguridad Ciudadana de Cajamarca, en adelante CORESEC de Cajamarca, en sesión extraordinaria celebrada el 07 de noviembre de 2025, acordó la elaboración de la presente propuesta de revisión del ordenamiento penal y procesal penal, en relación con las modificaciones legislativas emitidas entre los años 2023 y 2025, con el propósito de identificar y analizar aquellos aspectos que podrían resultar contraproducentes para la lucha contra la delincuencia común, la criminalidad organizada y transnacional, conforme a los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES Y CONTEXTO

1. Rol del CORESEC como instancia de coordinación regional del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (Ley N.º 27933)

El CORESEC es la instancia de articulación interinstitucional del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (SINASEC), creado por la Ley N.º 27933 y reglamentado por el Decreto Supremo N.º 011-2014-IN.

Tiene como finalidad coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos orientados a la prevención, control y reducción de la criminalidad y la violencia en la región Cajamarca, bajo los lineamientos establecidos por el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana (CONASEC).

En ese sentido, el CORESEC promueve una gestión multisectorial de la seguridad ciudadana, integrando a instituciones del sistema de justicia, gobiernos locales, Policía Nacional del Perú, Ministerio Público, Poder Judicial, sectores de Educación y Salud, y sociedad civil organizada.

Por lo tanto, el CORESEC Cajamarca cumple no solo una función ejecutiva, sino también una labor de análisis y evaluación jurídica, emitiendo informes y recomendaciones que contribuyen al fortalecimiento del marco legal nacional vinculado a la seguridad ciudadana.

II. OBJETIVO GENERAL

El contexto nacional muestra un aumento sostenido de la criminalidad organizada, la corrupción estructural y los delitos de alta complejidad, como la trata de personas, el lavado de activos, la minería ilegal, el tráfico ilícito de drogas y entre otros.

En los últimos años, se ha observado una sucesión de reformas legales parciales que, si bien buscan optimizar el sistema procesal penal, en la práctica han generado dificultades operativas, vacíos normativos y limitaciones institucionales que afectan la investigación, persecución y sanción de los delitos.

Esta realidad exige que las normas penales y procesales se adecúen a las demandas de un sistema de justicia eficaz, ágil y coherente con las necesidades de la seguridad ciudadana.

El CORESEC de Cajamarca, en cumplimiento de su función de evaluación y coordinación, considera necesario analizar el impacto normativo y operativo de dichas reformas para determinar cómo inciden en la eficacia del sistema de justicia, el control y disuasión del delito a nivel regional y la percepción ciudadana en términos de legalidad y confianza institucional.

III. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

a) Analizar el contenido, alcance e impacto de las principales normas procesales penales emitidas durante el período 2023–2025.
b) Identificar los efectos jurídicos y operativos que dichas normas generan en el desempeño de las instituciones del sistema de justicia penal.
c) Formular recomendaciones técnico-legales y propuestas institucionales desde la perspectiva del CORESEC Cajamarca, orientadas a fortalecer la política criminal y la seguridad ciudadana regional.

IV. ANÁLISIS NORMATIVO Y OPERATIVO

- **LEY N.º 31990 – LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 473, 476-A Y 481-A DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE FORTALECER EL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ**

  La Ley N.º 31990, promulgada el 21 de marzo de 2024, tiene como finalidad fortalecer el proceso especial de colaboración eficaz, regulado en el Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N.º 957). Cabe precisar, que dicho proceso especial reviste particular importancia en las investigaciones por delitos de corrupción y crimen organizado, al constituir una herramienta fundamental para la obtención de información veraz y directa sobre la estructura, funcionamiento y financiamiento de organizaciones delictivas.

  La norma introduce modificaciones sustantivas a los artículos 473° numeral 11, 476-A y 481-A del Código Procesal Penal, precisando plazos, alcances y mecanismos de uso de la información derivada de los procesos de colaboración eficaz; por lo que, su finalidad es optimizar la eficiencia y la predictibilidad del procedimiento, buscando resultados más rápidos y concretos en investigaciones complejas.

  Al respecto, se advierte que la modificación más significativa introducida por la Ley N.º 31990 recae en el artículo 473°, numeral 11, el cual establece un plazo máximo de ocho (8) meses para la tramitación integral del proceso de colaboración eficaz, contado desde la presentación de la solicitud del aspirante hasta la aprobación o denegación del acuerdo correspondiente.

La norma permite una prórroga de cuatro (4) meses por causas debidamente justificadas, y hasta ocho (8) meses adicionales en los casos vinculados a crimen organizado. Cumplido el plazo, el fiscal deberá proceder conforme al artículo 477°, disponiendo la aprobación o el archivo del proceso.

Antes de esta reforma, el Ministerio Público disponía de plazos flexibles y discrecionales para la verificación de la información proporcionada por los colaboradores. Sin embargo, con el nuevo marco normativo, el procedimiento queda sujeto a plazos perentorios y rígidos, lo que reduce la capacidad investigativa, especialmente en los casos de mayor complejidad.

En consecuencia, este plazo representa una restricción significativa para la labor fiscal, sobre todo en investigaciones que demandan análisis financiero, cooperación internacional, peritajes especializados o múltiples diligencias de corroboración

Por tanto, el CORESEC considera necesario impulsar un análisis y revisión integral del marco normativo de la Ley N.º 31990, a fin de que se modifique dicha norma para que los plazos procesales se adecúen a la complejidad y naturaleza de los delitos, garantizando así una investigación exhaustiva, técnica y oportuna que fortalezca la eficacia del sistema de justicia penal y contribuya a la seguridad ciudadana.

- **LEY N°32130, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO N°957, PARA FORTALECER LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO COMO FUNCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y AGILIZAR LOS PROCESOS PENALES.**

La Ley N.º 32130, publicada el 10 de octubre de 2024 en el diario oficial “El Peruano”, dispuso diversas modificaciones al Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N.º 957), marcando un cambio sustancial en el modelo de investigación penal del país.

La norma estableció que, a partir de su entrada en vigencia, la investigación preliminar queda a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), bajo la conducción jurídica del Ministerio Público, mientras que la investigación preparatoria formalizada continúa siendo competencia por parte del personal fiscal, con el auxilio operativo de la PNP.

Asimismo, la ley modificó diversos artículos del Nuevo Código Procesal Penal, entre ellos el IV del Título Preliminar, 53, 54, 60, 61, 65, 67, 68, 84, 160, 173, 205, 216, 223, 230, 261, 283, 286, 287, 288, 289, 321, 322, 329, 330, 331, 332, 337, 353, 427, 429 y 430, estableciendo reformas estructurales en la organización y el desarrollo de las investigaciones penales.

El 17 de julio de 2025, mediante las sentencias acumuladas de los expedientes N.º 00006-2024-PI/TC y N.º 00014-2024-PI/TC, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de la norma, declarando su validez condicionada en el sentido de que las disposiciones impugnadas deben interpretarse conforme a los fundamentos establecidos en dicha sentencia, especialmente en lo referido al respeto de la dirección funcional del Ministerio Público sobre la investigación penal.

No obstante, si bien el Tribunal Constitucional estableció criterios interpretativos que garantizan la compatibilidad de la norma con el modelo acusatorio, en la práctica se ha identificado un aspecto que amerita especial atención: la modificación del artículo 173° del NCPP. Dicho artículo dispone que: *"En toda investigación, los exámenes o pericias criminalísticas oficiales son realizados por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú (DIRCRI-PNP) o por sus oficinas descentralizadas a nivel nacional y, solo en el caso de que no puedan realizar la pericia por carecer de peritos para realizarla o de material de laboratorio o insumos necesarios, la pericia criminal podrá ser encargada a otra entidad"*.

En ese contexto, se concentra las funciones periciales en la Policía Nacional del Perú, evidenciando un retraso debido a la sobrecarga en la producción de la prueba pericial.

En la práctica, dicha centralización impacta directamente en el rol del Instituto de Medicina Legal (IML), la Oficina de Peritajes del Ministerio Público y otros órganos técnicos especializados, los cuales poseen competencia y capacidad científica para realizar diversas pericias; por lo que, se genera una sobredemanda a la capacidad operativa en la DIRCRI-PNP y posibles demoras en la atención de los requerimientos periciales, afectando la eficiencia del sistema investigativo.

En ese contexto, la reforma del artículo 173° del NCPP reduce la pluralidad pericial, restringe la independencia técnica y altera el equilibrio institucional entre las entidades responsables de la administración de justicia. Por consiguiente, resulta indispensable realizar un análisis y revisión normativa integral orientada a restablecer la coordinación interinstitucional entre la PNP, el Ministerio Público y el Instituto de Medicina Legal, garantizando así una actuación pericial plural, objetiva y técnicamente sustentada, en beneficio de la justicia penal y la seguridad ciudadana.

Por otro lado, en cuanto a la asignación de la función de investigación preliminar delegada a la Policía Nacional del Perú, bajo la conducción jurídica del Ministerio Público, considerando que esta reforma, ha sido implementada a nivel nacional de manera repentina, lo cual en la práctica significa que todas las investigaciones, en su etapa inicial, se encuentren a cargo de la comisarias y unidades especializadas de la PNP. En atención a ello, resulta necesario que se brinde capacitación al personal policial en

materia de investigación criminal, normativa penal y procesal penal, a fin de que garantizar su correcta aplicación; así como, se otorgue material logístico e infraestructura que les permite cumplir a cabalidad esta atribución asignada.

- **LEY N°32108, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635; LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO; Y LA LEY 27379, LEY DE PROCEDIMIENTO PARA ADOPTAR MEDIDAS EXCEPCIONALES DE LIMITACIÓN DE DERECHOS EN INVESTIGACIONES PRELIMINARES, A FIN DE DETERMINAR LAS CARACTERÍSTICAS CONCURRENTES PARA LA TIPICIDAD DE UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL**

La Ley N.º 32108, promulgada el 9 de agosto de 2024 y publicada en el *Diario Oficial El Peruano*, introdujo modificaciones sustantivas al Código Penal (Decreto Legislativo N.º 635), a la Ley N.º 30077 – Ley contra el Crimen Organizado, y a la Ley N.º 27379 – Ley de Procedimiento para Adoptar Medidas Excepcionales de Limitación de Derechos en Investigaciones Preliminares.

Dicha norma precisó los elementos concurrentes para determinar la existencia de una organización criminal, incorporando criterios estructurales más rigurosos, como la exigencia de una *"estructura compleja y permanente"*, entre otros aspectos, posteriormente modificados por la Ley N.º 32138.

No obstante, se advierte que la nueva definición de organización criminal no se adecua a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Trasnacional, conocida como la "Convención de "Palermo", del cual el Perú forma parte. En particular, la convención antes mencionada define como delitos graves a aquellos que se encuentran sancionados como una pena privativa de libertad de al menos 4 años o una sanción mas grave; y la modificatoria establece como parámetro una pena más elevada, 5 años.

Por otro lado, la norma mantiene la obligatoriedad de la presencia de un defensor público durante los actos de allanamiento o en toda medida que implique la limitación de derechos fundamentales, con el propósito de reforzar la tutela judicial efectiva y garantizar la defensa técnica del investigado. Sin embargo, su aplicación práctica ha generado dificultades operativas significativas, debido a la dependencia directa de la disponibilidad de defensores públicos.

En efecto, la disposición que exige la participación obligatoria de un defensor público en todo acto de allanamiento, incluso cuando el investigado carece de abogado particular, ha ocasionado serios inconvenientes en la operatividad del sistema penal, entre ellos:

- **Insuficiencia de defensores públicos:** En regiones con alta carga procesal o limitado acceso institucional, la escasez de defensores ha provocado retrasos en diligencias urgentes, afectando la inmediatez y eficacia de las investigaciones vinculadas a crimen organizado, corrupción y delitos conexos.

- **Demora en diligencias:** La limitada disponibilidad simultánea de defensores públicos, especialmente en zonas rurales o de alta incidencia criminal, impide ejecutar de forma oportuna intervenciones policiales o fiscales, con el consiguiente riesgo de pérdida de evidencias, fuga de investigados o frustración de operativos en flagrancia.

Esta situación debilita la capacidad del Estado para actuar con oportunidad frente al delito organizado y compromete la eficacia del proceso penal. La exigencia de presencia obligatoria del defensor público, sin distinción entre actos urgentes y ordinarios, incrementa la rigidez formal del procedimiento y reduce la capacidad de respuesta inmediata del Ministerio Público y de las fuerzas del orden.

Como consecuencia, se evidencia un impacto negativo en la prevención, persecución y sanción del delito, afectando la percepción de justicia y erosionando la confianza ciudadana en las instituciones encargadas de la seguridad pública. La disminución de la capacidad operativa del Estado frente al crimen organizado incrementa la sensación de impunidad y vulnerabilidad social.

Ante dichas deficiencias, el CORESEC de Cajamarca considera necesario incorporar excepciones específicas a la exigencia de la presencia del defensor público en actos urgentes, a fin de garantizar la tutela de derechos sin obstaculizar la acción fiscal o policial; así como, solicitar una revisión técnica y análisis integral de la Ley N.º 32108, para adecuar la definición de delito grave conforme a la convención de Palermo, a fin de restablecer el equilibrio entre la protección de los derechos fundamentales y la eficacia en la persecución penal, conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y seguridad ciudadana que sustentan el accionar del Estado.

- **LEY N.º31751 Y LEY N.º 32104 – MODIFICACIONES SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN**

La Ley N.º 31751, promulgada el 25 de mayo de 2023, modificó el artículo 84° del Código Penal, estableciendo que *"la suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos; en ningún caso dicha suspensión será mayor a un año"*.

Posteriormente, el 28 de julio de 2024, se promulgó la Ley N.º 32104, como norma de interpretación auténtica de la anterior, precisando que el límite máximo de un año en la suspensión de la prescripción se aplica de manera general, incluso en los delitos más graves o complejos.

Si bien el objetivo de ambas normas es reforzar la proporcionalidad y la previsibilidad temporal del proceso penal, en armonía con los principios de legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva, se advierte que, en la práctica, dichas disposiciones presentan limitaciones operativas que pueden afectar la eficacia de la persecución penal, especialmente en delitos complejos como la corrupción de funcionarios, el lavado de activos y el crimen organizado, los cuales demandan investigaciones prolongadas y técnicamente especializadas para la adecuada obtención y corroboración de pruebas.

Teniendo en cuenta que, el límite uniforme de un año en la suspensión de la prescripción restringe la capacidad del Ministerio Público para desarrollar investigaciones exhaustivas, especialmente en aquellos casos donde los tiempos procesales dependen de factores externos, tales como la cooperación internacional, los peritajes financieros o la tramitación judicial en el extranjero.

Por ello, resulta necesario proponer que se realice una evaluación de la pertinencia de establecer excepciones específicas al límite de un año mediante un mecanismo de control judicial que permita autorizar prórrogas excepcionales, debidamente motivadas, en investigaciones de alta complejidad, organizaciones criminales y procesos que merezcan cooperación judicial internacional.

- **LEY N° 31989, QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1607 — DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO— PARA DEROGAR SU DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL PRIMERA**

La Ley N.º 31989, publicada el 25 de marzo de 2024 en el Diario Oficial El Peruano, modificó el Decreto Legislativo N.º 1607, el cual delimitaba los alcances de la Ley N.º 30077 – Ley contra el Crimen Organizado, disponiendo la derogación de la Disposición Complementaria Final Primera de dicho decreto. Esta disposición establecía medidas orientadas a prevenir la tenencia ilegal de artefactos o materiales explosivos en actividades mineras, prescribiendo lo siguiente:

> “En el marco de las acciones destinadas a la prevención del delito previsto en el artículo 279 del Código Penal, respecto a la tenencia ilegal de artefactos o materiales explosivos, la Policía Nacional del Perú puede aplicar las medidas dispuestas en el Decreto Legislativo N.º 1100, que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias, cuando advierta el desarrollo de actividad

minera por parte de personas acogidas al Proceso de Formalización Minera Integral con inscripción suspendida en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), que tengan en su poder artefactos o materiales explosivos sin contar con la autorización administrativa correspondiente. Las personas comprendidas en este supuesto dejan de formar parte del REINFO de forma automática, mediante la comunicación que efectúe la Policía Nacional del Perú al Ministerio de Energía y Minas, acreditada con las actas o documentos de sustento."

La derogación de dicha disposición ha generado, en la práctica, una limitación sustancial en las competencias operativas de la Policía Nacional del Perú (PNP), al restringir su capacidad para ejecutar acciones de interdicción tales como la incautación de explosivos, maquinaria o materiales empleados en actividades de minería ilegal, respecto de personas con inscripción suspendida en el REINFO.

El impacto de esta medida resulta particularmente grave en regiones como Cajamarca, donde la minería ilegal presenta una alta incidencia delictiva y mantiene vínculos con redes de crimen organizado, generando conflictos sociales, daños ambientales y riesgos significativos para la seguridad ciudadana. Asimismo, la ausencia de mecanismos alternativos de intervención inmediata ha originado vacíos normativos que dificultan la incautación oportuna de maquinaria y materiales peligrosos, retrasando la persecución penal y facilitando la continuidad de las actividades ilícitas.

Frente a este escenario, el Comité Regional de Seguridad Ciudadana de Cajamarca (CORESEC) considera necesario analizar los efectos e implicancias de la derogación de la Disposición Complementaria Final Primera del Decreto Legislativo N.º 1607, con el propósito de evaluar su eventual reincorporación, implementando adicionalmente mecanismos de control posterior que garanticen la legalidad, proporcionalidad y transparencia de las intervenciones; a fin de fortalecer la lucha contra la minería ilegal dentro del marco del Estado de Derecho, asegurando una actuación policial eficaz y legítima, que contribuya a la protección ambiental, al orden público y a la seguridad ciudadana en la región.

- **LEY N°32326, QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N°1373, DECRETO LEGISLATIVO SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO, A FIN DE PERFECCIONAR EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

La Ley N.º 32326, publicada en el *Diario Oficial El Peruano* el 11 de mayo de 2025, modificó el Decreto Legislativo N.º 1373 – Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, norma que regula el procedimiento especial para la recuperación de bienes de origen ilícito.

La reforma introducida modifica el artículo 7° del Decreto Legislativo N.º 1373, que regula los presupuestos para la procedencia del proceso de

extinción de dominio. Con la nueva redacción, se establece que: *"Cuando se trate de bienes y recursos afectados dentro de un proceso penal, la extinción de dominio procederá previa sentencia judicial firme y consentida o laudo."*

Esta disposición implica que toda incautación o medida de decomiso de bienes presuntamente vinculados a delitos graves, como corrupción, lavado de activos o crimen organizado, requiere una resolución judicial firme para su ejecución.

Antes de esta modificación, el Ministerio Público podía solicitar la incautación preventiva de bienes ante la existencia de indicios razonables de origen ilícito, lo que permitía al Estado asegurar los activos antes de que fueran ocultados, transferidos o destruidos. Con la nueva norma, esta posibilidad queda condicionada a una decisión judicial definitiva, introduciendo una restricción significativa en las etapas iniciales de investigación penal.

Si bien la finalidad de la norma es reforzar el control judicial previo y posterior de las medidas de incautación, su aplicación práctica ha evidenciado efectos adversos en la eficacia operativa del sistema de justicia penal, al restringir las medidas cautelares preventivas necesarias para neutralizar los efectos económicos del crimen organizado.

En consecuencia, esta limitación reduce la capacidad del Estado para asegurar los bienes de procedencia ilícita y favorece la pérdida o dilución del patrimonio delictivo, afectando la efectividad del mecanismo de extinción de dominio.

Asimismo, la reforma incrementa los tiempos procesales y dificulta la coordinación interinstitucional entre el Ministerio Público, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) y el Poder Judicial, lo que se traduce en demoras y/o imposibilidad en la recuperación de activos y en un debilitamiento de la política estatal de lucha contra la corrupción y el lavado de activos.

Por tanto, el CORESEC recomienda revisar esta modificación, con el propósito de restablecer la posibilidad de aplicar medidas cautelares anticipadas bajo control judicial, debidamente motivadas y con supervisión fiscal, garantizando un adecuado equilibrio entre la protección de los derechos fundamentales y la eficacia del sistema de extinción de dominio.

Esta revisión permitiría evitar el ocultamiento o transferencia de bienes ilícitos, fortalecer la lucha contra la criminalidad económica y contribuir a la recuperación efectiva del patrimonio del Estado.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Las normas analizadas no han logrado cumplir plenamente su finalidad de fortalecer la lucha contra la delincuencia común, la criminalidad

organizada y transnacional. En tal sentido, se considera necesario realizar un análisis integral y una revisión técnica de las mismas, con el propósito de promover las reformas normativas que resulten pertinentes para optimizar la eficacia del sistema penal y procesal en beneficio de la seguridad ciudadana.

2. Remitir el presente informe al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo, a fin de que, en el marco de sus competencias, evalúen la necesidad de modificar las normas mencionadas, procurando armonizar el marco legal vigente con los principios de eficacia, proporcionalidad y celeridad del sistema de justicia, en favor de la ciudadanía y del fortalecimiento del Estado.

FIRMA DIGITAL
Programa Nacional WARMI ÑAN

Firmado digitalmente por GUEVARA CIEZA Cesar FAU 20512807411 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07.11.2025 11:38:01 -05:00

COMITÉ PROVINCIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
CHOTA
Dr. Aníbal Gálvez Saldaña
PRESIDENTE

PERÚ Ministerio del Interior

Firmado digitalmente por PEREZ ALARCON Silver Vandelomar FAU 20131366966 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07.11.2025 18:28:34 -05:00

INEI Directora Departamental CAJAMARCA
Instituto Nacional de Estadística e Informática

Firmado digitalmente por REYES DIAZ Mary Helen FAU 20131369981 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07-11-2025 15:07:53 -05:00

JUNTAS VECINALES PROMOVIDAS POR LA PNP - CAJAMARCA
Segundo P. Huangal Torres
COORDINADOR REGIONAL
DNI: 26603817

Firma Digital

Firmado digitalmente por REBAZA VARGAS Edgar Alfredo FAU 20131370301 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07.11.2025 15:34:55 -05:00

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: CALLA DELGADO Walter Octavio FAU 20165465009 hard
Motivo: GENERAL PNP
Fecha: 07/11/2025 11:37:16-0500

Jorge Alberto Cossio Medina
CRL. PNP (R)
JEFE ZONAL - CAJAMARCA
SUCAMEC

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

Firmado digitalmente por RAMIREZ GAMARRA Reber Joaquin FAU 20143623042 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07.11.2025 15:33:58 -05:00

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAÉN
Dr. José Lizardo Tapia Díaz
ALCALDE

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNACIÓN
Roger Guevara Rodríguez
Gobernador Regional Cajamarca